Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ALCIRA ARCILA GOMEZ CONTRA EL MUNICIPIO DE FRESNO- ALCALDIA MUNICIPAL DE FRESNO – TOLIMA; LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

ALCIRA ARCILA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2000 contra EL MUNICIPIO DE FRESNO- ALCALDIA MUNICIPAL DE FRESNO – TOLIMA; LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, por la vulneración de mis derechos fundamentales AL MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CALIDAD DE PREPENSIONADA y AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO con fundamento en los siguientes,

HECHOS

1- Me desempeño en el Municipio de Fresno- Alcaldía Municipal de Fresno- Tolima, como auxiliar administrativo grado 05 código 407, adscrita a la Biblioteca municipal Luis Carlos Galán Sarmiento.
2- De acuerdo a lo previsto en el oficio No. 0037 del 26 de enero de 2012, proferido por la Secretaria Administrativa Oficina de Gestión Documental de la Gobernación del Tolima, yo me encuentro inscrita en carrera administrativa en virtud de la Resolución Extraordinaria No. 0338 del 17 de mayo de 1994, por lo cual yo me encuentro inscrita en Carrera Administrativa desde esa fecha en el empleo de auxiliar administrativo grado 05 código 407 o como bibliotecaria municipal.

3- Conforme a lo señalado en el Registro Publico de la carrera administrativa de la Comisión Nacional de Servicio Civil, consultado el día 26 de marzo de 2024 en la pagina web https://rpca.cnsc.gov.co/#/consultaRPCA , yo aparezco con registro en carrera administrativa en la Alcaldía Municipal de Fresno en el empleo bibliotecaria municipal código 6210 grado 10, inscrita en la Resolución 295 del 20 de junio de 1994.

4- Así las cosas, resulta claro que me asisten derechos de carrera administrativa y que me encuentro actualmente inscrita.

5- Soy una mujer que ostenta la calidad de prepensionada, pues a la fecha tengo 62 años de edad e igualmente cumplo con el número de semanas cotizadas para adquirir el derecho de pensión, teniendo en cuenta la edad de retiro forzoso, que aún no la cumplo.

6- El Municipio de Fresno (Alcaldía), a través del Secretario de Gobierno Municipal quien es el encargado del talento humano de la entidad, a la fecha del 2021 tenían conocimiento de mi condición de prepensionada, pues llevó más de treinta y ocho años de estar nombrada en la Biblioteca municipal y a partir de la fecha de inscripción en carrera administrativa, tengo 30 años de trabajo de estar en carrera administrativa, llevo toda mi vida trabajando y desempeñando mi empleo como auxiliar administrativo, encargada de la biblioteca municipal “Luís Carlos Galán Sarmiento”.

7- El Municipio de Fresno llevó a cabo con la Comisión Nacional de Servicio Civil, el concurso de méritos de entidades territoriales, convocatoria 2408 a 2434 Territorial, postulando el empleo desempeñado por mí dentro del listado de empleos a ofertar, sin tener en cuenta mis derechos de carrera y sin reportarle a la Comisión,(y tampoco la Comisión verificó al momento de ofertar mi cargo en el concurso de méritos), que este empleo estaba siendo desempeñado por mí y que a esa fecha yo ya tenía la calidad de prepensionada, pues para el año 2021 yo tenía 59 años de edad y en curso las semanas de cotización.

8- Lo cual desconoció el articulo 263 de la Ley 1955 de 2019 y la Circular 0006 del 19 de marzo de 2020, citada en el acuerdo 1146 del 29 de abril de 2021.

9- Mediante el acuerdo 1146 del 29 de abril de 2021, se convocó y se establecieron las reglas para proveer los empleos del sistema de carrera de la planta de personal de la Alcaldía de Fresno – Tolima, al proceso de selección 2036 de 2021 Municipios de Sexta categoría.

10- El día 6 de marzo de 2024, nuevamente radique un oficio en la Alcaldía Municipal de Fresno – Tolima y a la Comisión Nacional de Servicio Civil, reiterando mi situación especial de protección laboral por ser prepensionada, solicitándoles que se tuviera en cuenta mi condición especial para que al momento de designar la persona que llegue a ocupar el cargo, pueda ser reubicada de manera temporal en un empleo igual o de mayores condiciones hasta que cumpla los requisitos de ley por edad de retiro forzoso y/o la resolución de reconocimiento de pensión con la inclusión en nómina.

11- Actualmente mi sustento y única fuente de ingresos es mi empleo con la Alcaldía de Fresno – Tolima, yo no tengo más ingresos económicos, y considerando mi edad es imposible lograr un empleo en el Municipio de Fresno, teniendo en cuenta los altos índices de desempleo y pobreza en el municipio y en el Departamento del Tolima.

12- El día 23 de marzo de 2024, la Secretaria General y de Gobierno me hizo entrega del oficio 083 del 22 de marzo de 2024, por medio del cual me informan que según el oficio 061 mediante el cual se realiza la notificación de la Resolución No. 118 de 2024, por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, se debe nombrar a quien haya ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, la cual corresponde según entendí en el oficio, a la Resolución 2746 del 30 de enero de 2024.

Más adelante anuncian que como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de quien obtuvo el primer lugar, dan por terminado mi nombramiento en provisionalidad.

De manera ilegal indican que quien ocupó el primer lugar tomo posesión el día 20 de marzo de 2024, con efectos fiscales a partir del

1 de abril de 2024 y que por lo tanto mis funciones cesaran el día 1 de abril de 2024 en el cargo mencionado.

Al final, me expresan agradecimiento por mi apoyo, esfuerzo y dedicación en el tiempo que desempeñe mis funciones.

13- Es preciso señalar que a mí nunca me entregaron y tampoco me notificaron, las resoluciones 2746 del 30 de enero de 2024 y la resolución 118 del 29 de febrero de 2024.

14- Según le entendí a la doctora Nohora Cristina de los Ríos, en el oficio 083 recibido el 23 de marzo de 2024, la resolución 118 del 29 de febrero de 2024 fue la resolución mediante la cual se realizó un nombramiento en periodo de prueba de quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y la resolución 2746 del 30 de enero de 2024, es la de adopción de la lista de elegible, que quedó en firme el 16 de febrero del 2024.

15- Considero que la Alcaldía Municipal de Fresno actuó de manera irregular y en desconocimiento de mis derechos fundamentales al trabajo y a la carrera administrativa, al desconocer que según el registro público de carrera yo me encuentro inscrita en carrera administrativa. Así como, a la estabilidad laboral reforzada por encontrarme en condición de prepensionada, pues como se indicó, ellos nunca informaron a la comisión que el empleo auxiliar administrativo código 407 grado 05, estaba siendo desempeñado por mí, no me fueron notificados los actos administrativos resoluciones 2746 del 30 de enero de 2024 y 118 del 29 de febrero de 2024 y tampoco me están garantizando mis derechos fundamentales, porque a pesar de que los artículos 13 y 53 de la Constitución le imponen al empleador la obligación de tomar medidas para que el funcionario sea protegido, esto es, nombrar a la persona en un cargo vacante similar o equivalente al que yo venía ocupando, optan por terminar mi provisionalidad, al punto que a quien va ocupar mi cargo ya le tomaron posesión en el empleo con efectos fiscales a partir del 1 de abril de 2024.

16- Nótese que no se me ha dado la oportunidad de ejercer los recursos previstos en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, porque solo hasta el día 23 de marzo de 2023, en virtud del oficio 083 fechado el 22 de marzo de 2023, me enteré de la existencia de las resoluciones 2746 del 30 de enero de 2024 y 118 del 29 de febrero de 2024, de las que supongo en alguna de ellas se dispondrá la terminación de mi provisionalidad.

17- A la fecha no se me ha otorgado respuesta a la petición presentada el 6 de marzo de 2024, que se anexa a esta acción.

18- De esta manera señor Juez, deben ampararse mis derechos fundamentales, porque están acreditados los requisitos en calidad de prepensionada, ante la inminente desvinculación de la Alcaldía de Fresno- Tolima, quien ha desconocido mi derechos fundamentales a la ESTABILIDAD REFORZADA, MINIMO VITAL, TRABAJO SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD, toda vez que ya anunció que hasta el día 1 de abril de 2024, estaré prestando mis servicios como auxiliar administrativo en la Alcaldía de Fresno- Tolima; entidad que ha omitido notificarme los actos administrativos proferidos y particularmente el de terminación de mi provisionalidad, cercenando mi DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEBIDO PROCESO.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"Medidas provisionales para proteger un derecho de la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto" [3]. Igualmente, se ha considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante" [4].

Por ello, **solicito señor Juez que en el auto admisorio de la tutela acceda provisionalmente a conferir una medida provisional y ordenarle al Municipio de Fresno – Tolima,**

para que suspenda los efectos jurídicos creados con ocasión a los actos administrativos resoluciones 2746 del 30 de enero de 2024 y 118 del 29 de febrero de 2024 y todos aquellos que determinen efectos en mi contra, teniendo en cuenta las consideraciones en el acápite de los hechos y los argumentos donde expongo porque se encuentran vulnerados mis derechos y es necesario que se garantice el mínimo vital para el sostenimiento mío y de mi familia, mientras sea resuelta de fondo la tutela, sino también que se haga efectivo mi nombramiento en un empleo de igual o superior categoría, garantizando mi continuidad laboral, hasta el momento de mi inclusión en la nómina de pensionados de COLPENSIONES.

PRETENSIONES

1- Que se amparen en forma los derechos AL MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CALIDAD DE PREPENSIONADA y AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO y ordenarle al Municipio de Fresno – Tolima, que:

1.1 Realice las actuaciones administrativas requeridas para ubicarme en un cargo de igual o superior categoría al que tengo actualmente (auxiliar administrativo código 407 grado 05 asignada a la Biblioteca Municipal), que puede ser de aquellos que no fue convocado a concurso u otro que de la lista de elegibles no alcance a cubrir el numero de cargos convocados u otro proveído en provisionalidad que no cuente con un derecho que le permitan gozar de estabilidad laboral, hasta que sea incluida en nómina de pensionados de COLPENSIONES.

Lo antedicho, con el objetivo de que se protejan mis derechos fundamentales conculcados para evitar que se causen daños o perjuicios mayores, teniendo en cuenta las consideraciones en el

acápite de los hechos y los argumentos donde expongo porque se encuentran vulnerados mis derechos y es necesario que se garantice el mínimo vital para el sostenimiento mío y de mi familia.

1.2 La medida de protección que el despacho considere necesaria y efectiva para proteger los derechos fundamentales ya relacionados, dada mi condición, teniendo en cuenta la facultad oficiosa del juez para decretar medidas de protección frente a un derecho vulnerado o que se amenace su vulneración.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

La Corte Constitucional en la sentencia T-253 de 2023, estableció:

5.2.1. La estabilidad laboral reforzada

85. La estabilidad laboral reforzada es una garantía de origen constitucional que se fundamenta en los artículos 13 y 53 de la Constitución, los cuales consagran el principio de igualdad y la obligación que tiene el Estado de velar por una igualdad real y material a favor de las personas que se encuentran en debilidad manifiesta[67], y la estabilidad en el empleo que se le debe proteger al trabajador o funcionario público[68]. Esa garantía tiene como objetivo impedir que el empleador, en el sector público o privado, abuse de sus facultades legales frente a la vinculación de una persona y, so pretexto de su ejercicio, cometa actos de discriminación que sobrepasen los límites que imponen los derechos fundamentales[69].

5.2.2. La estabilidad laboral reforzada de los prepensionados

86. De acuerdo con la sentencia SU-003 de 2018[70], son prepensionados las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los siguientes tres años) a cumplir el número de semanas -o tiempo de servicio- requeridos en el Régimen de Prima Media con

Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En esa decisión, la Corte unificó su jurisprudencia para determinar que los funcionarios de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada, y que no tiene la calidad de prepensionado el funcionario al que solamente le falta cumplir el requisito de la edad para obtener la pensión[71].

87. La calidad de prepensionado protege la expectativa de obtener la pensión de vejez ante la pérdida intempestiva de su empleo. Por lo anterior, la estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema general de seguridad social en pensiones para consolidar así los requisitos que le faltan para obtener la pensión de vejez, que deben corresponder a la cotización equivalente a tres años o menos (es decir a 154,44 semanas de cotización o menos, para el Régimen de Primera Media con Prestación Definida).

88. Ahora bien, esa garantía de estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado no otorga un fuero absoluto de protección que le impida a la entidad nominadora la desvinculación del servicio público, por razones objetivas tales como el desarrollo de un concurso de méritos. Al respecto, la Corte sostuvo en la sentencia SU-446 de 2011:

> *"(…) En consecuencia,* ***la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos****"*[72] (énfasis añadido)

89. No obstante, la estabilidad laboral reforzada del prepensionado genera la obligación de trato preferencial que debe cumplir la entidad nominadora *"en la medida de las posibilidades"*[73]. Esa obligación se concreta en: (i) tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (ii) si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez[74]. Al respecto, la Corte en la sentencia T-464 de 2019 sostuvo:

> *"No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en*

*provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional**,** como las madres y padres cabeza de familia, **quienes estén próximos a pensionarse,** las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad**.** En estos casos, **la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.**''*[75] (énfasis añadido)

ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA

1- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 superior establece que la acción de tutela es un mecanismo al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante".

En este caso se cumple el requisito porque yo actuo en nombre propio y soy la persona que se considera vulnerada en su estabilidad laboral reforzada al ser desvinculada del cargo que desempeñaba sin tener en cuenta que tenía la calidad de prepensionada.

2- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En este caso se cumple el requisito, puesto que la acción de tutela se interpone contra la Alcaldía de Fresno- Tolima quien ha anunciado mi terminación de la provisionalidad y a la Comisión Nacional de Servicio Civil por ser la entidad que adelantó el concurso y quien también desconoció que me encuentro en situación de prepensionada.

3- INMEDIATEZ

Se cumple con el requisito pues el día 23 de marzo de 2024, se me comunicó la terminación de mi provisionalidad, para hacerse efectiva al 1 de abril de 2024.

4- SUBSIDIARIEDAD

En casos sobre estabilidad laboral reforzada, la Corte ha sostenido que, en el análisis del requisito de subsidiariedad, se debe tener en cuenta que, generalmente, están involucrados sujetos de especial protección constitucional. En el presente caso, como la controversia que se plantea gira en torno a la desvinculación de la accionante mediante un acto administrativo, se podría considerar que, en principio, la suscrita tendrá que acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 respectivamente, solicitando, como medida cautelar, la suspensión provisional de la decisión.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que la existencia de un medio de defensa judicial no significa la improcedencia automática o absoluta de la acción de tutela; ya que, para saber si la tutela es procedente, se debe estudiar la eficacia e idoneidad de aquellos, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Este criterio ha sido aplicado, por ejemplo, en casos en los que un funcionario nombrado en provisionalidad es desvinculado del cargo, pero alega ser beneficiario de la garantía de estabilidad laboral reforzada.

Así se hizo en la sentencia T-246 de 2022:

"Esta Corte ha señalado que, en principio, la tutela no es procedente para controvertir actos administrativos por medio de los cuales se retira del servicio a un empleado público nombrado en provisionalidad, dado que se trata de controversias asignadas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, 'cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad'. Específicamente, ha indicado que este tipo de asuntos debe ser controlado judicialmente acudiendo para ello al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, ha admitido que la tutela procede cuando tal mecanismo judicial ordinario no resulta idóneo ni eficaz, a la luz de las circunstancias del accionante, para proteger los derechos que se estiman vulnerados, tal como se deriva de lo dispuesto en los artículos 6.1 y 8 del Decreto 2591 de 1991."

En este caso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz e idóneo para lograr el amparo solicitado por mí, en cuanto a que la solicitud de amparo, pretende que se respete una garantía en mi favor, que es obligación de la administración pública-empleador, y que nace del hecho de que la funcionaria desvinculada está cerca de cumplir el requisito de semanas de cotización para obtener su pensión de vejez. El asunto planteado trasciende la órbita del examen de legalidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo por el cual se dio por terminado su vínculo laboral.

Tambien debe considerarse todo el tiempo que se demora una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en ser decidida mediante sentencia por el juez contencioso, por el cumulo de acciones que cursan en los despachos judiciales, lo cual haría inoperante el sistema judicial para que de manera inmediata y efectiva se amparen mis derechos fundamentales.

5- EL PERJUICIO HA DE SER INMINENTE, AMENAZA O ESTA POR SUCEDER

En mi caso, me encuentro ante un perjuicio y amenaza de afectación a mis derechos al mínimo vital, trabajo, seguridad social, ya que de conformidad con el oficio 083 del 23 de marzo de 2024, a partir del 1 de abril de 2024, quedare totalmente cesante, sin ningún tipo de ingreso ni pensión, porque aun no estoy incluida en nomina de pensionados. Adicionalmente se afecta mi promedio del valor cotizado a pensión lo cual afecta mi monto de pensión.

Como se aprecia esta es una situación real, objetiva y previsible y no se trata de una expectativo o hipótesis.

6- LAS MEDIDAS REQUERIDAS PARA CONJURAR EL PERJUICIO IRREMEDIABLE SON URGENTES.

De no ampararse de manera inmediata mis derechos fundamentales, ya que es inminente mi salida de la Alcaldía de Fresno, me quedaré totalmente cesante y desempleada, con las consecuenticas obvias teniendo en cuenta mi condición social, económica y mi edad, afectando mi seguridad social en materia pensional, afectando el promedio de cotización y la garantía del mínimo vital.

7- EL PERJUICIO ES GRAVE Y REQUIERE SER EVITADO.

En este caso el perjuicio es grave, en la medida en que sin un mínimo vital que garantice la dignidad de mis condiciones de vida, así como el apoyo económico que le brindo a mi familia, no podre cubrir con mis obligaciones financieras y crediticias. Por otra parte, la posibilidad de conseguir un nuevo empleo es nulo teniendo en cuenta que ya tengo 62 años de edad y al estar próxima a pensionarme, limita el mercado laboral, por lo que me demorare para lograr hacerlo y no cuento con los recursos económicos para sostenerme hasta la fecha en la que sea incluida en la nomina de pensionados. Mi única fuente de ingresos es el empleo que tengo como auxiliar administrativo en la Alcaldía de Fresno – Tolima.

De igual forma, ya esta nombrada la persona a ocupar mi cargo, por lo que es INMINENTE que se me desvincule del empleo, siendo necesario que el juez constitucional adopte una medida lo más pronto posible para evitar un perjuicio irremediable con mi retiro.

Es procedente pedirle al señor Juez, que en el evento en que durante el tramite de esta acción de tutela, se materialice mi retiro del servicio, se proceda en consecuencia a proteger de manera directa y definitiva mis derechos fundamentales en los términos ya señalados en el acápite de pretensiones y hechos.

PRUEBAS

1- Copia de mi cedula de ciudadanía.
2- Copia derecho de petición presentado el día O6 de marzo de 2024, con sello de recibido en la alcaldía de Fresno – Tolima, y ante la Comisión Nacional de Servicio Civil con su correspondiente envío a través de correo electrónico.

3- Copia del oficio 083 fechado el 22 de marzo de 2024, por medio del cual se me informa la terminación de la provisionalidad a partir del 1 de abril de 2024.
4- Reporte de semanas cotizadas a Colpensiones y el CETIL.
5- Copia del oficio 0037 del 26 de enero de 2012, suscrito por Angelica Alexandra Osorio Solano Directora de Talento Humano, adscrita a la Secretaria Administrativa de la Oficina de Gestión Documental de la Gobernación del Tolima.
6- Certificación del Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional de Servicio Civil, de fecha 26 de marzo de 2024, que determina que me encuentro inscrita en carrera administrativa.

NOTIFICACIONES

[redacted]

Del señor Juez,

[redacted]